

JORNADAS

**L.O DE MEDIDAS DE PROTECCION INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE
GENERO**

1º.- PRESENTACION

Entendiendo, que se ha producido un gran avance en la lucha de todas las clases de violencia de género y ello debido al esfuerzo realizado por todas las organizaciones de mujeres que día a día pretenden erradicar este tipo de violencia, dando como resultado toda la legislación que en torno a ella se esta regulando a fin de garantizar los derechos de las mujeres frente a sus agresores, dando lugar a la regulación de una serie de delitos, dada la incidencia cada vez mayor que se está produciendo en este tipo de conductas y que son objeto de reproche penal.

2º.- DEFINICION.

A) ELEMENTO OBJETIVO.

VIOLENCIA: I. FISICA - LESIONES

II. PSICOLÓGICA - COACCIONES, DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL, AMENAZAS Y LESIONES.

III. SEXUAL - DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL (BIEN AGRESIONES SEXUALES, BIEN ABUSOS SEXUALES)

B) ELEMENTO SUBJETIVO:

VICTIMA: PERTENECE AL AMBITO DOMESTICO.

SOCIEDAD PATRIARCAL:

CODIGO CIVIL DE 24 DE JULIO DE 1.889

NACIONALIDAD:

ART. 21 LA EXTRANJERA QUE CONTRAIGA MATRIMONIO CON ESPAÑOL ADQUIERE LA NACIONALIDAD DEL MARIDO.

ART. 23 PIERDE LA NACIONALIDAD LA ESPAÑOLA QUE CONTRAIGA MATRIMONIO CON EXTRANJERO SI ADQUIERE LA NACIONALIDAD DEL MARIDO

DERECHOS Y OBLIGACIONES ENTRE MARIDO Y MUJER:

ART. 57 EL MARIDO DEBE PROTEGER A LA MUJER Y ESTA OBEDECER AL MARIDO.

ART. 58 LA MUJER ESTA OBLIGADA A SEGUIR A SU MARIDO DONDE QUIERA QUE FIJE SU RESIDENCIA.

ADMINISTRACION DE BIENES:

ART. 59 EL MARIDO ES EL ADMINISTRADOR DE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

ART. 60: EL MARIDO ES EL REPRESENTANTE DE SU MUJER. ESTA NO PUEDE SI SU LICENCIA, COMPARECER EN JUICIO.

ART. 61 TAMPOCO PUEDE LA MUJER, SIN LICENCIA O PODER DE SU MARIDO ADQUIRIR POR TITULO ONEROSO O LUCRATIVO, ENAJENAR BIENES.

ART. 62 SON NULOS LOS ACTOS EJECUTADAS POR LA MUJER CASADA CONTRA LO DISPUESTO EN LOS ANTERIORES ARTÍCULOS, SALVO CUANDO SE TRATE DE COSAS QUE POR SU NATURALEZA ESTAN DESTINADAS AL CONSUMO ORDINARIO DE LA FAMILIA, EN CUYO CASO LAS COMPRAS HECHAS POR LA MUJER SERAN VÁLIDAS. LAS COMPRAS DE JOYAS, MUEBLES, Y OBJETOS PRECIOSOS, HECHAS SIN LICENCIA DEL MARIDO, SOLO SE CONVALIDARAN CUANDO ÉSTE HUBIESE CONSTENTIDO A SU MUJER EL USO Y DISFRUTE DE TALES OBJETOS.

EDAD DE CELEBRACION DEL MATRIMONIO:

ART. 83: NO PUEDEN CONTRAER MATRIMONIO CIVIL LOS VARONES MENORES DE 14 AÑOS Y LAS HEMBRAS MENORES DE 12 AÑOS.

PATRIA POTESTAD:

ART. 154 EL PADRE, Y EN SU DEFECTO LA MADRE, TIENE POTESTAD SOBRE SUS HIJOS LEGITIMOS NO EMANCIPADOS

MAYORIA DE EDAD:

ART. 320 LA MAYORIA DE EDAD EMPIEZA A LOS 21 AÑOS CUMPLIDOS

ART. 321 A PESAR DE LO DISPUESTO EN EL ART. ANTERIOR, LAS HIJAS DE FAMILIA MAYORES DE EDAD PERO MENORES DE 25 AÑOS NO PODRAN DEJAR LA CASA DEL PADRE MAS QUE CON LICENCIA DE LOS MISMOS, SALVO CUANDO SEA PARA CONTRAER MATRIMONIO O PARA INGRESAR EN UN INSTITUTO APROBADO POR LA IGLESIA.

MODIFICACIONES LEGISLATIVAS:

LEY DE 22 DE JULIO DE 1.972: MAYORIA DE EDAD

LEY DE 17 DE MARZO DE 1.973 (REFORMA TIT. PREELIMINAR)

LEY DE 2 DE MARZO DE 1.985 SONRE SITUACION JURTIDICA DE LA MUJER CASADA Y DERECHOS Y DEBERES DE LOSA CONYUGES.

R.D. 16 DE NOVIEMBRE DE 1.978

LEY DE 13 DE MAYO DE 1.981 (DIVORCIO)

3º ELEMENTOS CARACTERÍSTICOS:

1. COLABORACION DE LA VICTIMA CON EL AGRESOR PARA LOGRAR LA IMPUNIDAD.

1.1 DESEO DE MANTENER LA SITUACION FAMILIAR (DEPENDENCIA ECONOMICA)

1.2 INTERIORIZAR LA VIOLENCIA COMO NORMAL (REPRODUCCION DE ROLES)

1.3 PERDON: RELACION AFECTIVA - RELACION CON EL ALCOHOL

1.4 CULPABILIZACION DE LA VICTIMA: SE RESPONSABILIZA DE LA SITUACION.

2. PROLONGACION EN EL TIEMPO (COMPLEJIDAD DE LA AGRESION,AL NO SER UN ACTO AISLADO, SINO UNA SITUACION VIVENCIAL, QUE IMPIDE A LA JUSTICIA ACTUAR)

4º TUTELA PENAL: MODIFICACIONES AL CODIGO PENAL

1. LEY ORGANICA 27/2.003 de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección de las victimas de violencia doméstica.LEY ORGANICA 11/2.003 de 29 de septiembre , de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros.

2. LEY ORGANICA 15/2.003 de 25 de noviembre, por la que se modifica la LEY ORGANICA 10/1.995, de 23 de noviembre del Código Penal.

3. LEY ORGANICA 1/2.004, de 28 de diciembre, de Medidas de Proteccion Integral contra la Violencia de Género.

5º TIPOS DELICTIVOS

1. LESIONES

Artículo 147

1. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de **seis meses a tres años**, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico.

Con la misma pena será castigado el que, **en el plazo de 1 año**, haya realizado **cuatro veces la acción descrita en el art. 617 de este Código (Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de extranjeros)**

2. No obstante, el hecho descrito en el apartado anterior será castigado con la pena **de prisión de 3 a 6 meses o multa de 6 a 12 meses** (en lugar de arresto de siete a veinticuatro fines de semana o multa de tres a doce meses. **L.O. 15/2003**), cuando sea de menor gravedad, atendidos el medio empleado o el resultado producido.

CIRCULAR DE FISCALIA 2/2003, DE 18 DE DICIEMBRE, SOBRE LA APLICACIÓN PRACTICA DEL NUEVO DELITO CONSISTENTE EN LA REITERACION DE CUATRO FALTAS HOMOGENEAS:

Sólo los hechos cometidos tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 11/2003, que no hayan sido todavía enjuiciados y no hayan prescrito, pueden ser tenidos en cuenta para integrar el delito tipificado en el párrafo segundo del arts. 147.1 del Código Penal.

Artículo 617

1. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión no definida como delito en este Código, será castigado con la pena de **localización permanente de 6 a 12 días, o multa de 1 a 2 meses** (LO 15/2003, en lugar de arresto de tres a seis fines de semana o multa de uno a dos meses).

El que golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión será castigado con la pena de **localización permanente de 2 a 6 días o multa de 10 a 30 días** (LO 15/2.003, en lugar de arresto de uno a tres fines de semana o multa de diez a treinta días)

Se suprime en la LO 11/2003 el subtipo agravado de la falta por darse en el ámbito doméstico: ("Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el artículo 153, la pena será la de arresto de tres a seis fines de semana o multa de uno a dos meses, teniendo en cuenta la posible repercusión económica que la pena impuesta pudiera tener sobre la propia víctima o sobre el conjunto de los integrantes de la unidad familiar")

Artículo 148

Las lesiones previstas en el apartado 1 artículo anterior podrán ser castigadas con la pena de **prisión de dos a cinco años**, atendiendo al resultado causado o riesgo producido:

1º) Si en la agresión se hubieren utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida o salud, física o psíquica, del lesionado.

2º) Si hubiere mediado ensañamiento.

3º) Si la víctima fuere menor de doce años o incapaz.

Modificaciones que se incorporan en la LEY ORGANICA 12.004, de 28 de diciembre de MEDIDAS DE PROTECCION INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GENERO (Vigente el 29/06/05):

Se incorporan al art. 148 más modalidades del subtipo agravado por razón de la víctima:

2º Si hubiere mediado enajenamiento o alevosía

4º Si la víctima fuere o hubiere sido esposa, o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.

5º Si la víctima fuera una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.

Artículo 149

El que causare a otro, por cualquier medio o procedimiento, la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro principal, o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad, o una grave enfermedad somática o psíquica, será castigado con la pena de prisión de seis a doce años.

El que causare a otro una mutilación genital en cualquiera de sus manifestaciones será castigado con la pena de prisión de 6 a 12 años. Si la víctima fuera menor incapaz, será aplicable la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de 4 a 10 años, si el juez lo estima adecuado al interés del menor o incapaz (párrafo añadido por Ley 11/2.003)

Artículo 150

El que causare a otro la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro no principal, o la deformidad, será castigado con la pena de prisión de tres a seis años.

2. MALTRATO FAMILIAR

1º PUNTUAL

Artículo 153

El que por cualquier medio o procedimiento causara a otro menoscabo psíquico o una lesión no definidos como delito en este Código, o golpeará o maltratará de obra a otro sin causarle lesión, o amenazará a otro de modo leve con armas y otros instrumentos peligrosos, cuando en todos estos casos el ofendido fuera alguna de las personas a las que se refiere el art. 173.2, será castigado con la pena **de prisión de tres meses a un año o trabajos en beneficio de la comunidad de 21 a 80 días** y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de uno a tres años, así como cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela curatela, guarda o acogimiento por tiempo de seis meses a tres años.

Se impondrán las penas en su **mitad superior** cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o utilizando armas, o tenga lugar en el domicilio común, o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el art. 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.

ELEMENTO OBJETIVO: Falta de lesión o de maltrato del art. 617.1 o amenaza leve con instrumento peligroso del art. 620 CP

SUJETO PASIVO: 1 de las personas a que se refiere el art. 173 CP.

CASTIGO: pena de prisión de 3 meses a 1 años o pena de trabajos de 21 a 80 días. + privación del derecho a tenencia o porte de armas de 1 a 3 años + posible inhabilitación para patria potestad o custodia.

2º HABITUAL.

Artículo 173.2 (antiguo art. 153)

El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él (de forma estable - suprimido) por análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan (hijos propios o del cónyuge o conviviente, pupilos, ascendientes o incapaces que con él convivan - suprimido) o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del conyuge o conviviente (de uno u otro - suprimido), o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentra integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentren sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de dos a cinco años y, en su caso, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos o faltas en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica.

Se impondrán las penas en su mitad superior cuando alguno o algunos de los actos de violencia se perpetren en presencia de menores, o utilizando armas, o tenga lugar en el domicilio común, o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el art. 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.

Para apreciar la habitualidad a que se refiere el párrafo anterior, se atenderá al número de actos de violencia que resulten acreditados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferentes víctimas de las comprendidas en este artículo, y de que los actos violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores.

EL PARRAFO TERCERO Y LA MENCION A LA VIOLENCIA PSIQUICA VIENEN INCORPORADOS POR LA LEY ORGANICA 14/1.999 DE 9 DE JUNIO.

EL PARRAFO SEGUNDO Y LA AMPLIACION DE LA ESFERA SUBJETIVA DEL DELITO SE INCORPORAN POR LEY 11/2003, DE 29 DE SEPTIEMBRE.

ACCION PENADA: REITERACION EN EL EJERCICIO DE VIOLENCIA FISICA O PSIQUICA EN EL AMBITO FAMILIAR.

ELEMENTO SUBJETIVO (circular de la Fiscalía General del Estado 3/2003, de 18 de diciembre sobre nuevos instrumentos jurídicos en la persecución de la violencia doméstica):

- novios (ya no se exige convivencia)
- descendientes (en lugar de hijos)
- descendientes, ascendientes y hermanos, por naturaleza, afinidad y adopción, propios o del conyuge o conviviente (no se exige la convivencia con uno u otro)
- personas amparadas en cualquier relación que integren el núcleo de convivencia conyugal (otros parientes, trabajadores, amigos convivientes)
- personas que sujetas al régimen de centros públicos o privados (guarderías, residencias de ancianos, centros de acogimiento, protección o reforma de menores) que carezcan de posibilidad de abandonarlo por su especial vulnerabilidad.

ELEMENTO OBJETIVO: EJERCICIO DE VIOLENCIA FISICA O PSIQUICA

Inicialmente, **la Fiscalía General del Estado** entendía que se requerían los siguientes elementos.

REITERACION: AL MENOS EN 3 OCASIONES.

SE EXIGE UN PLUS: QUE HAYA CAUSADO UN CLIMA DE TERROR.

PROXIMIDAD TEMPORAL: 6 MESES FALTAS, 1 AÑOS DELITOS.

En la Circular 4/2.003, de 30 de diciembre del 2.003, se prescinde del criterio aritmético y se señala que la comisión del tipo se centra en la prueba de la creación de un clima de "**terror familiar**" más que en la constatación de un determinado número de actos violentos, citando las SSTS de 24 de junio del 2.000, de 7 de julio del 2.000 y de 7 de septiembre del 2.000

La STS de 24 de junio del 2.000 se trata de un supuesto de maltratos en los que, además, se da un delito de abusos sexuales continuados sobre una de las hijas. Se recogen una pluralidad de actos violentos de los que dos están datados.

STS de 7 de julio del 2.000: Dos agresiones que se manifiestan como exteriorización de un estado de temor permanente (es también condenado por dos faltas de amenazas.- hechos anteriores a 1.999)

STS de 7 de septiembre del 2.000 trata de un supuesto con una agresión datada y varias amenazas con cuchillo anteriores no datadas en el tiempo.

///// Sin embargo:

STS de 11 de marzo del 2.003 y de 5 de junio del 2.003: la habitualidad surge a partir de tres hechos o acontecimientos de tal clase.

STS de 4 de julio del 2.003 revoca la sentencia y absuelve al acusado al entender que de los dos actos aislados no puede derivarse la habitualidad.

SUBTIPO AGRAVADO:

- en presencia de menores

- en el domicilio comun, o de la victima
- con armas
- quebrantando pena del art. 48 CP, medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.

1º En maltrato habitual basta que alguno de los hechos haya sido cometido en esta circunstancia para agravar.

2º La literalidad del precepto obliga a dejar fuera del agravamiento el supuesto en el que el menor es la única víctima del delito (no hay otro menor que lo presencié).

3º si se trata del maltrato familiar del art. 153 en la modalidad de amenaza leve con arma no se puede aplicar el subtipo agravado de realizar el acto con arma.

4º la comisión mediante incumplimiento de anterior medida cautelar impide la consideración de comisión de un delito del art. 468 CP. (de quebrantamiento de medida cautelar) pues sería aplicable a tal acción el subtipo agravado del art. 173.2 CP.

INCLUSO CUANDO EXISTA SENTENCIA CONDENATORIA POR LOS MISMOS HECHOS, O INCLUSO ABSOLUTORIA, SI SE LOGRA ACREDITAR EL HECHO POR EL QUE FUE ABSUELTO, SIN PERJUICIO DE QUE NO SE PUEDA CASTIGAR TAL HECHO AISLADO.

Artículo 173 nº 1. Delito contra la integridad moral

El que infligiere a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.

(2º Párrafo, sobre violencia doméstica habitual, añadido por Ley 11/2003 - antiguo art. 153 CP, que pasa a ser un delito de violencia doméstica puntual)

ES EL DELITO PARALELO AL DE TORURAS, SOLO QUE EN ESTE EL SUJETO ACTIVO NO ES FUNCIONARIO, SINO PARTICULAR.

EL T.S. SEÑALA COMO DIFERENCIA QUE SE TRATA DE SITUACIONES DE MENOR ENTIDAD QUE LA TORTURA PERO REITERADAS. (PRECEDENTE DEL ART. 153 CP)

Modificaciones que se incorporan en la LEY ORGANICA 1/ 2.004 de 28 de diciembre de MEDIDAS DE PROTECCION INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GENERO (Vigente el 29/06/05):

Se redacta de nuevo el art. 153 C.P. del siguiente modo:

Artículo 153

1. El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión no definidos como delito en este Código, o golpeará o maltratará de obra a otro sin causarle lesión, o golpeará o maltratará de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 80 días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

2. Si la víctima del delito previsto en el apartado anterior fuere alguna de las personas a que se refiere el art. 173.2, exceptuadas las personas contempladas en el apartado anterior de este artículo, el autor será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 80 días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un

día a tres años, así como cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela curatela, guarda o acogimiento de seis meses a tres años.

3. Las penas previstas en los dos apartados anteriores se impondrán en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o utilizando armas, o tenga lugar en el domicilio común, o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el art. 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.

4. No obstante lo previsto en los apartados anteriores, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado.

1º Se eliminan los delitos de amenazas leves con armas, que tendrán una regulación autónoma en el art. 171 CP., dejándose solo las lesiones no constitutivas de delito y los maltratos de obra.

2º Se diferencia a la esposa, novia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor del resto de los contenidos en el art. 173.2, penando con mayor rigor a los primeros, y manteniendo las penas para los segundos.

7º ORDEN DE PROTECCION

Artículo 544 ter

1. El juez de instrucción dictará orden de protección para las víctimas de violencia doméstica en los casos en que, existiendo indicios fundados de la comisión de un delito o falta contra la vida, integridad física o moral, libertad sexual, libertad o seguridad de alguna de las personas mencionadas en el art. 153 del Código Penal

resulte una situación objetiva de riesgo para la víctima que requiera la adopción de alguna de las medidas de protección reguladas en este artículo.

2. La orden de protección será acordada por el juez de oficio o a instancia de la víctima o persona que tenga con ella alguna de las relaciones indicadas en el apartado anterior, o del Ministerio Fiscal.

Sin perjuicio del deber general de denuncia previsto en el art. 262 de esta ley, las entidades u organismos asistenciales, públicos o privados, que tuvieran conocimiento de alguno de los hechos mencionados en el apartado anterior deberán ponerlos inmediatamente en conocimiento del juez de guardia o del Ministerio Fiscal con el fin de que se pueda incoar o instar el procedimiento para la adopción de la orden de protección.

3. La orden de protección podrá solicitarse directamente ante la autoridad judicial o el Ministerio Fiscal, o bien ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, las oficinas de atención a la víctima o los servicios sociales o instituciones asistenciales dependientes de las Administraciones públicas. Dicha solicitud habrá de ser remitida de forma inmediata al juez competente. En caso de suscitarse dudas acerca de la competencia territorial del juez, deberá iniciar y resolver el procedimiento para la adopción de la orden de protección el juez ante el que se haya solicitado ésta, sin perjuicio de remitir con posterioridad las actuaciones a aquel que resulte competente.

Los servicios sociales y las instituciones referidas anteriormente facilitarán a las víctimas de la violencia doméstica a las que hubieran de prestar asistencia la solicitud de la orden de protección, poniendo a su disposición con esta finalidad información, formularios y, en su caso, canales de comunicación telemáticos con la Administración de Justicia y el Ministerio Fiscal.

4. Recibida la solicitud de orden de protección, el juez de guardia, en los supuestos mencionados en el apartado 1 de este artículo, convocará a una audiencia urgente a la víctima o su representante legal, al solicitante y al agresor, asistido, en su caso, de abogado. Asimismo será convocado el Ministerio Fiscal.

Esta audiencia se podrá sustanciar simultáneamente con la prevista en el art. 504 bis 2 cuando su convocatoria fuera procedente, con la audiencia regulada en el art. 798 en aquellas causas que se tramiten conforme al procedimiento previsto en el título III del libro IV de esta ley o, en su caso, con el acto del juicio de faltas. Cuando excepcionalmente no fuese posible celebrar la audiencia durante el servicio de guardia, el juez ante el que hubiera sido formulada la solicitud la convocará en el plazo más breve posible. En cualquier caso la audiencia habrá de celebrarse en un plazo máximo de 72 horas desde la presentación de la solicitud.

Durante la audiencia, el juez de guardia adoptará las medidas oportunas para evitar la confrontación entre el agresor y la víctima, sus hijos y los restantes miembros de la familia. A estos efectos dispondrá que su declaración en esta audiencia se realice por separado.

Celebrada la audiencia, el juez de guardia resolverá mediante auto lo que proceda sobre la solicitud de la orden de protección, así como sobre el contenido y vigencia de las medidas que incorpore. Sin perjuicio de ello, el juez de instrucción podrá adoptar en cualquier momento de la tramitación de la causa las medidas previstas en el art. 544 bis.

5. La orden de protección confiere a la víctima de los hechos mencionados en el apartado 1 un estatuto integral de protección que comprenderá las medidas cautelares de orden civil y penal contempladas en este artículo y aquellas otras medidas de asistencia y protección social establecidas en el ordenamiento jurídico.

La orden de protección podrá hacerse valer ante cualquier autoridad y Administración pública.

6. Las medidas cautelares de carácter penal podrán consistir en cualesquiera de las previstas en la legislación procesal criminal. Sus requisitos, contenido y vigencia serán los establecidos con carácter general en esta ley. Se adoptarán por el juez de instrucción atendiendo a la necesidad de protección integral e inmediata de la víctima.

7. Las medidas de naturaleza civil deberán ser solicitadas por la víctima o su representante legal, o bien por el Ministerio Fiscal, cuando existan hijos menores o incapaces, siempre que no hubieran sido previamente acordadas por un órgano del orden jurisdiccional civil, y sin perjuicio de las medidas previstas en el art. 158 del Código Civil. Estas medidas podrán consistir en la atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar, determinar el régimen de custodia, visitas, comunicación y estancia con los hijos, el régimen de prestación de alimentos, así como cualquier disposición que se considere oportuna a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios.

Las medidas de carácter civil contenidas en la orden de protección tendrán una vigencia temporal de 30 días. Si dentro de este plazo fuese incoado a instancia de la víctima o de su representante legal un proceso de familia ante la jurisdicción civil las medidas adoptadas permanecerán en vigor durante los treinta días siguientes a la presentación de la demanda. En este término las medidas deberán ser ratificadas, modificadas o dejadas sin efecto por el juez de primera instancia que resulte competente.

8. La orden de protección será notificada a las partes, y comunicada por el juez inmediatamente, mediante testimonio íntegro, a la víctima y a las Administraciones públicas competentes para la adopción de medidas de protección, sean éstas de seguridad o de asistencia social, jurídica, sanitaria, psicológica o de cualquier otra índole. A estos efectos se establecerá reglamentariamente un sistema integrado de coordinación administrativa que garantice la agilidad de estas comunicaciones.

9. La orden de protección implicará el deber de informar permanentemente a la víctima sobre la situación procesal del imputado así como sobre el alcance y vigencia de las medidas cautelares adoptadas. En particular, la víctima será informada en todo momento de la situación penitenciaria del agresor. A estos efectos se dará cuenta de la orden de protección a la Administración penitenciaria.

10. La orden de protección será inscrita en el Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica.

11. En aquellos casos en que durante la tramitación de un procedimiento penal en curso surja una situación de riesgo para alguna de las personas vinculadas con el imputado por alguna de las relaciones indicadas en el apartado 1 de este artículo, el Juez o Tribunal que conozca de la causa podrá acordar la orden de protección de la víctima con arreglo a lo establecido en los apartados anteriores.

1º CUANDO PROCEDE: DELITOS O FALTAS CONTRA LA VIDA, INTEGRIDAD FISICA O MORAL, LIBERTAD SEXUAL, LIBERTAD O SEGURIDAD. DE ALGUNA DE LAS PERSONAS DEL ART. 153. CP.

2º LA SOLICITA: DE OFICIO, MINISTERIO FISCAL, O A INSTANCIA DE LA VICTIMA O PERSONA QUE TENGA ALGUNA RELACION DE LAS EXPRESADAS EN EL APARTADO 1º

3º COMPETENCIA: EL JUEZ QUE DEBA CONOCER DEL PROCESO. SI HAY DUDAS, EL DEL LUGAR DONDE SE PRESENTE LA SOLICITUD, SIN PERJUICIO DE, UNA VEZ RESUELTO EL EXPEDIENTE, SU REMISION AL JUEZ COMPETENTE.

4º SE PREVE UNA AUDIENCIA URGENTE. SEA PARALELA A LA PREVISTA EN EL ART. 504 BIS 2 PARA DECIDIR SOBRE SITUACION PERSONAL DEL IMPUTADO, AL PROPIO ACTO DEL JUICIO DE FALTAS, O A LA AUDIENCIA PREVISTA PARA TRAMITACION DE JUICIOS RÁPIDOS (ART. 798). SI NO ES POSIBLE REALIZARLA EN EL SERVICIO DE GUARDIA, EN LAS 72 HORAS SIGUIENTES.

5º LAS MEDIDAS DE NATURALEZA CIVIL DEBEN SER SOLICITADAS POR LA VICTIMA O, SI EXISTEN HIJOS MENORES, POR EL MINISTERIO FISCAL TAMBIEN, Y SIEMPRE QUE NO HUBIESE UNA PREVIA RESOLUCION CIVIL SOBRE ESTAS.

6º SUBISTEN 30 DIAS. SI SE INTERPONE PROCEDIMIENTO CIVIL EN ESE PLAZO, SE PRORROGAN LOS 30 DIAS SIGUIENTES A LA PRESENTACION DE LA DEMANDA.

EN ESE PLAZO DEBERAN SER RATIFICADAS, MODIFICADAS O REVOCADAS POR EL JUZGADO DE FAMILIA.

7º SURGIENDO SITUACION DE RIESGO EN EL CURSO DE UN PROCEDIMIENTO PENAL, EL JUEZ O TRIBUNAL QUE CONOZCA PODERA ACORDAR LA ORDEN DE PROTECCION.

8º CREACION DE UN REGISTRO CENTRAL PARA LA PROTECCION DE LAS VCTIMAS DE LA VIOLENCIA DOMESTICA, DONDE SE INSCRIBIRAN INMEDIATAMENTE TODAS LAS ORDENES DE PROTECCION Y OTROS HECHOS RELEVANTES PARA LA PROTECCION DE LAS VICTIMAS.

Circular de la Fiscalía General de Estado 3/2.003, de 18 de diciembre, sobre algunas cuestiones procesales relacionadas con la orden de protección:

La orden de protección se solicita a través de la policía, esta irá acompañada de un atestado, por lo que podrá incoarse diligencias urgentes de juicio rápido. Si es a través de otra entidad, dará lugar a un P.A.

Se inadmitirá cuando: el solicitante no sea una de las personas del art. 173.2, cuando no exista una situación de riesgo objetivo que requiera tal medida, o cuando la medida ya haya sido tomada con anterioreidad.

El Ministerio Fiscal puede estar presente mediante videoconferencia (teléfono, no)

Incumplimiento:

De medidas penales: art. 468 C.P. (quebrantamiento de medida cautelar) y no art. 556 CP (desobediencia grave), lo cual implica, hasta que entre en vigor la reforma de la LO 15/2003, de 25 de noviembre, la imposición de pena de multa y no de prisión, que es la recogida en tal reforma.

De medidas civiles: art. 226 CP (impago de pensiones) o 227 CP (abandono de familia), pero no del art. 468 CP (entiendo que la negativa a abandonar el domicilio conyugal atribuido a la víctima cuando no existe prohibición de acercamiento supone un delito de desobediencia del art. 556.

Para la comisión del tipo del art. 153 o 173.2 CP: subtipo agravado de estos.

Fiscalía se muestra contraria en cualquier caso a deducir testimonio y que sea otro Juzgado el que conozca, y prefiere la consideración de delitos conexos en una interpretación flexible del art. 17 LECrim.

Ofelia Piedrabuena Piedrabuena
Socia Abogada de Themis